

A-Caj.192/6



A-Caj. 192/6

R.136304

P. 100. 1. 10

136301

REGLAMENTO

PARA LA

PARA LA DIRECCION Y GOBIERNO

DIRECCION Y GOBIERNO

Baños y Aguas minerales
DE LOS

*Baños y Aguas minerales
del Paeino.*

*De la direccion e inspeccion gene-
ral de los baños y aguas mine-
rales.*

*Articulo 1.º La Real Junta Su-
perior Gubernativa de Medicina y
Cirujia continuará en la direccion e
inspeccion general de aguas minera-
les del Paeino en su cargo.*

MADRID:
IMPRENTA DE DON PEDRO SANZ.

1854.

REGIAMENTO

PARA LA

DIRECCION Y GOBIERNO

DE LOS

*Consejos y Juntas municipales
del Reino*



MADRID:
IMPRENTA DE DON PEDRO SAAZ.

1821

REGLAMENTO

PARA LA DIRECCION Y GOBIERNO

de los

Baños y Aguas minerales

del Reino.

CAPÍTULO I.

De la direccion é inspeccion general de los baños y aguas minerales.

ARTÍCULO I.º La Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirujia continuará en la direccion é inspeccion general de aguas minerales del Reino que tenia á su cargo la estinguida Junta Superior de Medicina.

2.º Desempeñará este encargo sin sueldo ni emolumento alguno.

3.º Anunciará por medio de la Gaceta la vacante de cualquiera de las plazas establecidas de Director de baños ó aguas minerales.

4.º La provision de ellas se hará siempre mediando rigurosa oposicion.

5.º El tiempo para admitir firmas á la vacante ó vacantes se expresará en el anuncio para el concurso, y tambien las demas prevençiones y circunstancias necesarias para el conocimiento de los aspirantes.

6.º Estos podrán firmar la oposicion por sí ó por medio de apoderado dentro del término prevenido, presentando antes el título de Médico Cirujano espedido por autoridad legítima, circunstancia indispensable para obtener estas plazas.

7.º Los ejercicios de oposicion serán públicos y reducidos á una disertacion en castellano que se contraerá precisamente á tratar del agua ó

aguas minerales del establecimiento, á cuya direccion aspiren los pretendientes, manifestando sus propiedades físicas y químicas, si estuviesen analizadas, y dando una noticia de la topografía físico-médica del punto y país en que se hallan. El opositor leerá esta disertacion; y sobre ella le harán réplicas dos de sus compañeros, aun cuando no soliciten la misma plaza, siguiéndose en estos actos para la formación de trincas y demas la costumbre de todas las oposiciones. También tendrá lugar el examen práctico de enfermedad mixta, sobre un caso dado en el hospital ó en cualquiera de las salas del colegio que examinará cada ejercitante en presencia de los censores y sus coopositores, caracterizando al pie de la cama la dolencia, determinando el estado en que se halla, esponiendo á poco rato en público su historia completa con quanto espresare el edicto convocatorio, y sufriendo luego las réplicas de sus contrincantes. La du-

*

racion de cada uno de estos actos será de una hora dividida en media de leccion y media de reflexiones.

8.º La Real Junta nombrará para estas oposiciones los censores que tuviere á bien, y se celebrarán donde y segun la misma disponga.

9.º Terminados los ejercicios por todos los opositores, cada uno presentará á la Real Junta su relacion de méritos, y en vista de lo que resulte de ella y de los ejercicios hechos, esta corporacion consultará á S. M. por medio del Ministerio del Fomento General del Reino los tres opositores mas beneméritos, á fin de que recaiga la eleccion en el que fuere del soberano agrado; y por los mismos conductos se comunicará esta al agraciado para los efectos convenientes. Cuando no hubiese opositores suficientes para formar terna, ó no reuniesen el mérito necesario para llevar lugar en ella, propondrá únicamente la Real Junta al que considere acreedor á la plaza.

10. El nombramiento de Director que S. M. se digne hacer en vista de la propuesta de que trata el artículo precedente, se comunicará también por el Ministerio del Fomento General del Reino, que le trasladará al respectivo Subdelegado del mismo ramo, para que por este se verifique puntualmente el abono del sueldo de ocho mil reales anuales, señalado á estas plazas. Su pago se hará precisamente al mismo tiempo, en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las contadurías de Provincia del ramo de Propios y arbitrios, sobre los que hace S. M. á los referidos Subdelegados el mas estrecho encargo.

11. Los Subdelegados comunicarán el nombramiento que S. M. hiciere de Director por el Ministerio del Fomento á la justicia del territorio á que pertenezca, y esta lo hará saber al dueño privativo del estable-

cimiento, si lo hubiese, á los sirvientes y demas á quienes crea necesario, á fin de que el sugeto elegido sea reconocido por todos, y en los puntos de aguas ó baños minerales que pertenezcan á dominio particular, cualquiera que fuese su dueño, para que de las habitaciones que haya para los concurrentes se facilite al Director una decente y cómoda gratuitamente mientras dure la temporada del uso de las aguas ó baños. Cuando no haya casa ú hospederia en el mismo sitio, se proporcionará alojamiento al Director en el pueblo mas inmediato á este sin abonar nada por él.

12. Si el Director de un agua mineral falleciese durante la temporada de su publico uso, la Real Junta dispondrá le sustituya provisionalmente el profesor que crea á propósito, y este gozará el mismo sueldo de ocho mil reales que el propietario durante el tiempo que sirva la vacante, y quince dias mas de remuneración.

cion por los gastos de ida y vuelta á su casa, uno y otro satisfecho en la forma prevenida en el artículo 10.

13. Cuando el Director propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la justicia territorial del pueblo donde fallezca lo participará sin pérdida de tiempo al Subdelegado de Fomento de la provincia, y á la Real Junta Superior para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo 3.º y siguientes de este Reglamento.

14. La Real Junta cuidará de que se anuncie por medio de la gaceta la época en que se empieza á usar cada agua ó baño mineral, segun las noticias que con dos meses de anticipacion le enviarán los Directores; y celará con la mayor eficacia que estos se trasladen á sus destinos para antes de principiarse la temporada, que permanezcan en ellos hasta concluir la del todo, y que en el cumplimiento de todos sus deberes observen cuanto reclaman el bien de la humanidad y el honor de



la profesion, bajo las penas que de lo contrario propondrá á S. M. la Real Junta, si las amonestaciones y demas medios suaves, que antes empleare, no hubiesen sido suficientes á llenar su objeto.

15. La Real Junta tendrá la correspondencia que juzgue necesaria con los Directores, y pasará las memorias que estos le remitan á la Academia de la profesion que eligiere, para que las examine y devuelva con su censura y dictamen á los efectos que la Real Junta estime oportunos.

16. Reuniendo la misma por este medio un caudal suficiente de conocimientos topográficos, físicos, químicos y médicos de todas las aguas minerales de la Península, publicará cuantas noticias útiles y curiosas resulten de ellas, cuando crea que pueda hacerse de un modo digno, enriqueciendo la materia médica española.

17. Será atribucion propia de la Real Junta el hacer presente á S. M. las adiciones, supresiones ó variacio-

nes que en adelante considere necesarias en cualquiera de los artículos de este Reglamento.

18. Igualmente elevará á conocimiento y resolucion de S. M. los defectos que hubiese y deban corregirse en los establecimientos de aguas y baños, proponiendo los arbitrios menos gravosos y mas practicables para su mejora, y que se realicen las benéficas miras que se propuso nuestro piadoso Monarca en la creacion de las plazas de Directores, para la buena asistencia y alivio de sus vasallos enfermos.

19. Consultará asimismo á S. M. cuando haya reunido los concimientos convenientes y lo estime oportuno, la creacion de la plaza de Director de las aguas y baños, que aun carecen de ella, para su publicacion y provision segun se dignare acordar S. M. Tambien consultará la traslacion de los Directores de un punto á otro segun lo contemple mas útil.

20. Estará autorizada para oficiar

al Ministerio del Fomento general del Reino, en solicitud de que se prevenga al respectivo Subdelegado haga se descuenta al Director de aguas minerales, que no cumpliese exactamente con todos sus deberes, la parte de sueldo que la Real Junta estime proporcionada á las faltas que averiguare haber cometido, ó bien le suspenda el pago del todo, si las amonestaciones y preven- ciones que le haya hecho la Junta hasta por segunda vez, no hubiesen produ- cido el efecto necesario, lo que no es de esperar de profesores de honor. Cuando nada bastase á conseguir la en- mienda, y fuesen las faltas de gravedad y trascendencia, la Junta propondrá á S. M. la exoneracion del facultativo respectivo sin dejarle sueldo ni consi- deracion alguna, y acordada la hará saber á los demas Directores para que les sirva de gobierno.

CAPITULO II.

De los Directores de baños y aguas minerales.

ART. 21. Se llamarán así los profesores destinados á los Establecimientos de baños ó aguas minerales en que S. M. se haya dignado mandar que los haya.

22. En cuanto á su buen orden y gobierno serán gefes inmediatos y privativos del respectivo establecimiento, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la Real Junta exclusivamente. En los asuntos propios de su direccion médico-política no se mezclará la justicia del pueblo ó territorio donde esten las aguas, ni ninguna otra autoridad, á menos que sean interpelladas por el Director, y entonces limitarán sus providencias á lo que se dirá mas adelante; debiendo avisar á la Real Junta con mes y medio de anticipacion el dia en que empieza y con-



cluye el uso de cada agua ó baño, según la costumbre del país.

23. Durante este tiempo residirán los Directores en el punto mas próximo al manantial.

24. Tendrán la indispensable obligación de reconocer diariamente el baño, fuente, estufa &c., para evitar se altere en nada el buen orden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales medicinales.

25. Antes de que ningun enfermo, sea de la clase que quiera, empiece á beber el agua, bañarse &c., le exigirá el Director relacion verbal ó historia escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que por ellas adquiriera, del examen que haga del estado y situacion del paciente, de la naturaleza del remedio á que va á sujetarse, y de las demas circunstancias que debe tomar en consideracion, le permita el uso del agua ó baño bajo el método, por el tiempo y á la hora que le prescriba, y no de otro modo, ó le manifieste franca y libremente no

se halla en estado de sufrir la accion de este remedio. A su uso debe preceder indispensablemente esta consulta, y cualquiera que sea el dictamen del Director, deberán todos los enfermos que no sean pobres satisfacerle diez reales de vellon.

26. Los Directores visitarán las veces que crean necesario á todos los enfermos que concurren al Establecimiento, y lo harán con igual atencion, cariño y esmero á los ricos que á los pobres.

27. Los resultados que vayan observando en los enfermos con el uso de aguas, baño &c., les advertirán lo que deban ordenar á estos en todo lo relativo á su plan de curacion.

28. Llevarán un diario exacto y puntual de los casos mas particulares ó de ocurrencia menos comun en la práctica, anotando la edad, sexo, temperamento y males anteriores de los enfermos, el actual que los conduce al agua ó baño, y los efectos que vayan observando en cada individuo de los

de esta clase, manteniendo con ellas, luego que se restituyan á sus casas, la precisa correspondencia franca de porte para el facultativo, hasta despues de cumplida la cuarentena, contada desde el último dia del uso del agua ó baño, para mayor seguridad de los efectos buenos ó malos del remedio.

29. De los casos comunes ó de mas frecuencia llevarán los Directores una razon por clases de todos los enfermos, presentando el resultado general tambien por clases. Para cumplimiento de lo prevenido en estos dos artículos será útil recojan las papeletas, que hayan dado á los enfermos en su tiempo oportuno, segun se esplicará mas adelante.

30. Los Directores anotarán con el cuidado y exactitud posible cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos: examinarán y escribirán la topografía de sus puntos respectivos, haciendo el examen fisico y químico de las aguas

y explicando la historia natural y médica de aquellos.

31. Cuidarán eficazmente de que en los establecimientos de su cargo reinen el aseo, la limpieza y comodidad; de que los alimentos sean abundantes y saludables; y de que se observe decencia y regularidad, escusando hasta el mas pequeño motivo de desorden.

32. Si en algun establecimiento de baños minerales no hubiese mas de uno para el uso indistinto de individuos de ámbos sexos, el Director se pondrá de acuerdo con la justicia ó autoridad del territorio para señalar á los hombres hora diferente de aquella en que deban entrar las mugeres, mientras que por los fondos públicos, ó algun otro medio se hace la debida separacion de baños decentes y cómodos para los concurrentes.

33. Cuando las disposiciones de los Directores no bastasen para el remedio de cualquier clase de defectos en los establecimientos de su cargo, y viesesen aquellas desobedecidas, reclama-

rán el auxilio y cooperacion de la justicia ó autoridad del territorio; y estas los prestarán inmediatamente, sin ningun género de escusa, sosteniendo las providencias de los Directores, y haciendo sean obedecidos y respetados como gefes privativos de los establecimientos, sobre lo que hace S. M. á las justicias y autoridades el mas estrecho encargo.

34. Estando la policia física y moral de los establecimientos de aguas ó baños minerales al cargo de los respectivos Directores, conviniendo se hallen estos condecorados, y queriendo S. M. dispensarles una muestra del interes, que le merecen estos asilos de la humanidad doliente, es su soberana voluntad que todos los Directores disfruten del fuero de criados de la Real Casa, y usen de escarapela encarnada sin uniforme.

35. Si ademas del sueldo de ocho mil reales asignado á los Directores y condecoracion esplicada en el artículo anterior, se hiciese merecedor alguno de mayor recompensa por haberse dis-

tinguido particularmente en este nuevo é importante servicio, la Real Junta propondrá en su favor á S. M. aquella que estimase justa y digna.

36. Concluida la temporada del uso de las aguas, podrán los Directores elegir para su residencia el pueblo que mas le acomode, poniéndolo sin escusa ni tardanza en noticia de la Real Junta para que pueda disponer se anuncie al público en beneficio de las personas que quieran consultarles.

37. Las observaciones y noticias particulares de que tratan los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento, serán coordinadas clara y metódicamente por los Directores en una ó mas memorias que formarán anualmente luego que se hayan retirado á los pueblos elegidos para su residencia, y en todo el mes de diciembre inmediato á la última temporada de baños, serán remitidas á la Real Junta para que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos 15 y 16.

38. Lo mismo harán los Directores para instruir á la Junta del estado en que se hallen las fuentes, baños, estufas, edificios, hospederías, caminos, &c., del baño ó agua mineral de su cargo; y para manifestar las mejoras que sean necesarias en algunos puntos, la entera concurrencia que exijan otros, la falta que haya de algun auxilio indispensable para los ensayos analíticos, y últimamente los arbitrios que hallen mas suaves y seguros para remediar los vacíos que encontraren.

39. Cuando por efectos de observaciones propias y de noticias particulares descubran en su provincia la existencia de una ó mas aguas minerales nuevas, lo avisarán á la Junta, y ésta lo elevará á noticia de S. M. si lo juzga útil, con el informe que estimare arreglado.

40. Cuidarán de que en el parage donde se hallen las aguas ó baños, y no haya pueblo con botica, se mande por la justicia ó autoridad del

territorio que el profesor de farmacia mas inmediato ponga á disposicion de los mismos Directores, con las debidas formalidades, la coleccion de remedios que repunte necesarios para socorrer cualquiera caso grave y urgente que pudiese ocurrir; y su importe deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen en el modo, y por el medio que unos y otros sugetos convinieren.

41. Cuando enfermase alguno de los Directores durante la temporada de uso de las aguas, será de su cargo disponer y procurar que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones, trasmitiéndole todas sus facultades para que, durante la enfermedad, ejerza las veces de Director; mas en el caso de que la enfermedad fuese de tal naturaleza que impidiese al propietario tomar esta disposicion, la acordará inmediatamente la justicia ó autoridad del territorio, valiéndose del médico ó médico-cirujano que hubiese mas á

la mano, y avisándolo sin pérdida de tiempo á la Real Junta. El sueldo que devengue el suplente en los dias que sustituya al propietario, será satisfecho al respecto de la dotacion anual de ocho mil reales por los fondos de Propios de la provincia, del modo y forma ordenados en el artículo 10 de este Reglamento, sin descontarse cosa alguna de su haber al Director propietario.

42. Los Directores podrán pretender las vacantes que resulten por muerte, renunciacion ó ascenso de sus compañeros, dirigiendo sus instancias á la Real Junta para que las eleve á conocimiento y resolucion de S. M. en los términos y con el informe que estimase justo.

43. Ningun Director podrá escusarse de obedecer los encargos que la Real Junta le hiciese para el examen, conocimiento de alguna epidemia que se presentase en el pais donde estén empleados, ó sobre cualquier otro asunto, quedando á cargo

de la Junta el proponer á S. M. lo que estimase conveniente en estas circunstancias y por estos servicios particulares.

44. Todos los Directores están obligados á comprar por lo menos un ejemplar de este Reglamento que les ha de servir de instruccion, norma y gobierno para todas sus operaciones.

45. S. M. declara comprendidos á los Directores en los beneficios del Monte-pío de Reales oficinas, y es su soberana voluntad disfruten de esta gracia sus viudas é hijos, abonándoles el Real Tesoro las mismas pensiones que á las de los empleados de Real Hacienda, y observándose en su declaracion, sucesion y cesacion las mismas reglas para unas que para otras. Con el fin de que asi se verifique, los Directores sufrirán los descuentos de seis mesadas de ingreso y doce maravedis en escudo establecidos en el propio Monte-pío, cuidando de hacérselos las Contadurías

de Propios de las provincias respectivas, y de trasladar su importe al Real Tesoro, segun se halla establecido ó en adelante se estableciere, y para el caso de que los Directores dejen de serlo por cualquier motivo, declara tambien S. M. que no disfrutarán sus viudas é hijos de pension en Monte de reales oficinas, si no se ha verificado la indispensable circunstancia de continuar pagando sus causantes por toda su vida los descuentos esplicados como si hubieran seguido obteniendo las mismas plazas de Directores, sobre el cumplimiento de todo lo cual hace S. M. el mas estrecho encargo á los Ministerios de Hacienda y del Fomento, y á sus respectivas dependencias.

46. Los Directores no podrán de modo alguno imprimir ni publicar memorias ni escritos sobre los establecimientos de su cargo, y se limitarán á cumplir puntualmente lo prevenido en el artículo 37 de este Reglamento para el efecto indicado en el 16.

CAPITULO III.

*De los enfermos que concurren á
usar las aguas y baños
minerales.*

ART. 47 Ningun enfermo podrá beber las aguas minerales, bañarse, entrar en estufa, ni esponerse al chorro, sin recibir del Director gratuitamente una papeleta firmada, que presentará cada interesado al bañero para que le permita hacer lo que en ella se prevenga con sujecion á lo que espresare, relativamente á la hora, tiempo de duracion, temple, &c. Si el Director por los efectos que vaya observando en las visitas que haga á los enfermos creyese necesario suspender el uso del remedio, recojerá las papeletas; si tuviere por conveniente continuarlo, aunque variando en alguna parte las circunstancias, dará nueva papeleta al enfermo con las prevenciones consiguientes.

48. Habiendo declarado S. M. que solo los pobres estan exentos de pagar cuota alguna al Director por la asistencia que les preste conforme á los artículos 25, 26 y 27, los concurrentes acomodados, los pudientes, y todos los que salgan de la esfera y porte de pobres en los baños estan obligados á dar precisamente al Director una gratificacion arreglada á los servicios que les hubiese hecho, á las circunstancias de cada individuo, á la naturaleza del pais en que se hallen, y á la costumbre que en él se siga.

49. No habiéndose establecido las plazas de Directores para cuidar únicamente de los enfermos que acuden á usar de las aguas ó baños minerales, sino para reunir al propio tiempo noticias exactas de las cualidades, físico-químico-médicas de estas, presentarlas al conocimiento de todos los facultativos de dentro y fuera del reino, y formar tablas ó cuadros que con la mayor claridad y precision posibles manifiesten el uso que juicio-

sa y atinadamente pueda hacerse del agua ó baño mineral, estufa ó chorro, para lo cual observarán los Directores todo lo prevenido al efecto en este Reglamento; los concurrentes á las aguas ó baños no podrán dejar de entenderse con el facultativo designado por S. M. en cada establecimiento y sujetarse sin excusa á las disposiciones de los dos artículos precedentes.

50. Con igual objeto, para los mismos fines y por punto general, no se permitirá que en los parajes donde exista el Director de baños ó aguas minerales, dirijan su uso el facultativo ó facultativos titulares de la poblacion, ni ningun otro domiciliado ó fijo, ni el que eventualmente se hallare en la misma ó hubiere sido llamado de fuera de ella, ni que visiten á los enfermos concurrentes, sino con la anuencia del verdadero responsable que es el Director, y en consulta con él; siendo la soberana voluntad de S. M. que á los contraventores se les aperciba por primera vez, y se les

imponga por la segunda la multa de veinte y cinco ducados, duplicándola y separándolos para siempre del lugar de las aguas ó baños y pueblos comarcanos en caso de reincidencia. Las justicias y Autoridades del territorio quedan encargadas de cumplir esta determinacion de S. M. con la exactitud y severidad que exige un asunto tan importante, pues tratados los enfermos por distintas manos, no podrian los Directores observar con precision las virtudes de las aguas, las dolencias á que conviene ó daña aplicarlas, sus efectos, fenómenos, y demas datos, que publicados á su tiempo han de servir para perfeccionar la medicina práctica en beneficio de la humanidad.

CAPITULO IV.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los baños ó aguas minerales.

ART. 51. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán como hasta aquí el dominio de ellos, y el goce de todas las prerogativas que les corresponden por el derecho de propiedad, pero este no les autoriza para abusar de la administracion ó uso de las aguas consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público. Y para evitar la ocasion de que esto suceda, no podrán los dueños admitir á persona alguna en su establecimiento sin la papeleta que previene el artículo 47 de este Reglamento, sin mezclarse de ninguna manera en los asuntos propios de la direccion médico-política, y se sujetarán en esta parte á las disposicio-





nes de los Directores que son los encargados por S. M. de este importante objeto, sin separarse en cosa alguna de cuanto se les ordena en el presente capítulo.

52. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales por su propio interés y por el bien del público, los conservarán en buen estado, haciendo en ellos todas las mejoras posibles; y teniéndolos siempre corrientes y provistos de todos los utensilios necesarios para su uso como remedio y para comodidad de los enfermos que en las temporadas propias concurren á recibirlo.

53. Si hubiese en esta parte algun descuido y los Directores observasen en las fuentes, baños, estufas y chorros, ó en las hospederias de los enfermos algun defecto sustancial, indicarán á los dueños las obras y reparos que juzguen indispensables, y estos no podrán excusarse de hacerlos ni de remediar todos los males ó faltas del mejor modo posible;

en la inteligencia de que si por una desidia culpable dejasen de ejecutarlo, podrán los Directores obligarles á ello, acudiendo al efecto á la justicia ó Autoridad del territorio, á fin de que inviertan todos los años en obras ó en mejoras á lo menos una décima parte del producto total que rindan los mismos baños, estufas, chorros, hospederias &c., hasta que se hayan realizado todas las necesarias y corregido todos los defectos.

54. Los administradores ó arrendatarios de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán en ellos la intervencion y facultades que sus dueños les concedieren para cuidar de su conservacion y cobrar de los concurrentes los derechos que esten señalados por cada baño, estufa ó chorro que tomaren, y los que le correspondan por razon de hospedaje, alimentos, camas y demas utensilios, todo con arreglo á los precios de un arancel, que la justicia ó autoridad del territorio (si no fuere la

propietaria del establecimiento) formará cada año al comenzar la temporada, señalando con acuerdo del Director los derechos que correspondan á los bañeros por el trabajo de administrar los baños y demas servicios que prestasen á los enfermos.

55. Si en algun parage de aguas minerales estuviesen éstas á campo abierto y sin hospedería para los enfermos, y si por este ó cualquier otro motivo acostumbrasen los concurrentes á hospedarse en algunas quintas, alquerías ó casas particulares de los lugares mas próximos á los manantiales, la justicia ó autoridad del territorio cuidará con la mayor vigilancia de que bajo pretexto de ir á tomar los baños ó aguas, no se introduzcan y hallen guarida en estas casas personas sospechosas y que pudieran comprometer la seguridad de los verdaderos enfermos, para lo cual, y á fin de que los concurrentes á tales parages abiertos observen lo prevenido en este Reglamento, ninguno

será hospedado en dichas quintas, alquerías ó casas particulares de las poblaciones próximas á los manantiales, sin que en el primero ó segundo dia de su llegada se haya presentado á la misma justicia ó autoridad del territorio y obtenido su permiso para la permanencia, exhibiendo la papeleta del Director en el caso de que fuese á hacer uso del agua mineral: en el concepto de que si los dueños de estas casas ó los de los establecimientos de aguas minerales en que haya hospedería admitiesen á alguna persona sin el permiso de la justicia y la papeleta del Director, incurrirán en la multa de diez ducados que les exigirá aquella irremisiblemente, luego que por cualquier conducto tuviere noticia de la inobservancia de estas formalidades indispensables, sin perjuicio de tomar contra los fractores otras providencias mas serias en caso de reincidencia, y de hacerlos responsables siempre de todos los daños y perjuicios que pudieran resultar de

la falta de su cumplimiento. Lo mismo se observará respecto los que se albergan en chozas, barracas ó cuevas, en las inmediaciones de las aguas minerales.

CAPITULO V.

De los bañeros y demas sirvientes.

ART. 56. Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros, &c., de las aguas minerales, estarán precisa y exclusivamente sujetos á los Directores en todo lo respectivo á su uso; y sin la anuencia y consentimiento de ellos nadie podrá ejercer el oficio de bañero, intervenir en los baños, ni propinar el agua á los enfermos en manera alguna.

57. Ningun bañero ó sirviente podrá alterar en lo mas mínimo con ningun pretesto ni de modo alguno el plan prescrito por el Director á cada enfermo en la papeleta que le ha de presentar, segun se ha dicho

en el artículo 47, y aunque alguna vez bastaría el hábito á los bañeros para fijar la temperatura del agua, como no debe dejarse al acaso punto de tanto interes, se les prohíbe y no permitirán los Directores que se fien solo de su tacto para graduar el baño, haciéndoles que indispensablemente arreglen por el termómetro los grados de calor indicados en cada papeleta.

58. Cuando un bañero ó sirviente se excediese de lo que el Director le hubiere prevenido en la exaccion de las papeletas, en admitir á los enfermos á otras horas que las destinadas por él, ó en detener ó disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos, ó en criticar en lo mas pequeño las disposiciones del Director, &c., será reconvenido por éste que es su gefe inmediato con prudencia y suavidad á la primera vez. Si reincidiere en faltas por que haya sido reprendido, empleará el Director para su correccion

las medidas que juzgue mas eficaces; y si, á pesar de esta diligencia, perseverase en los mismos defectos, ó por su conducta llegare á desmerecer de cualquier modo su confianza, lo despedirá para siempre del establecimiento y pondrá otro en su lugar.

59. El nombramiento de bañeros que hicieren los Directores, si no hallaren en esto ningun inconveniente, podrá recaer en los mismos dueños, administradores ó arrendatarios, ó en sus criados y dependientes; pero si fuesen otros los que nombraren los Directores, aquellos no tendrán otra intervencion en los baños que la que se ha dicho en el capítulo anterior, y los bañeros nombrados ejercerán sus funciones con absoluta independencia de ellos.

60. Los bañeros tendrán en su poder la llave de los baños, para cuidar de su preparacion y limpieza, é impedir que nadie use de este remedio á horas intempestivas y fuera de las señaladas por el Director, en las

cuales deberán hallarse siempre presentes para administrarlo á los enfermos y servirles en todo lo que sea necesario y concerniente al uso de los baños. En recompensa de su trabajo percibirán de aquellos los derechos que tuvieren señalados en el arancel de que trata el artículo 54, y nada exigirán de los enfermos que sean pobres, aunque los han de servir con el mismo esmero y cuidado que á los ricos, si no hubiere otros espresamente destinados al efecto.

61. En los puntos de aguas minerales en que haya algun hospital ó edificio particular de baños destinados especialmente para administrar este remedio á los pobres, cuidará el Director de que sin gravámen de estos, sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para semejante establecimiento; y si sus rentas fueren cortas y no alcanzasen para dotar esta plaza, el Director se pondrá de acuerdo con el administrador ó mayordomo respectivo, y

en union con la justicia ó autoridad del territorio, dispondrán lo mas conveniente para realizar la dotacion indicada.

62. Todos los enfermos serán servidos en el baño por individuos de su mismo sexo, y no pudiendo ser indiferente la aptitud y buenas costumbres de los bañeros y sirvientes que hubiesen de administrar este remedio, ó emplearse en los baños bajo cualquier título, cuidará el Director de que los que encontrare en el establecimiento y los que nombrare en adelante, sean de una conducta arreglada y tengan la idoneidad correspondiente para graduar la temperatura del agua, para entender por sí mismos y cumplir puntualmente las prevenciones de las papeletas, &c. Y como no es facil encontrar bañeras que reunan estas condiciones, los bañeros estarán encargados exclusivamente de la preparacion y graduacion de todos los baños, y aunque despues de hecha no han de en-

trar, sin una extrema necesidad, en los de las mugeres, mientras esten bañándose, tendrán á sus órdenes á las sirvientas de estas, y las instruirán en todo lo que deban practicar en orden á los baños para su puntual servicio.

CAPITULO VI.

De la observancia de este Reglamento.

ART. 63. En todos los establecimientos de aguas minerales en que hay actualmente Director, y en aquellos en que llegue á haberlo en lo sucesivo, regirá puntual y estrictamente, sin excepcion ni excusa, quanto S. M. se digna mandar en este Reglamento, entendiéndose derogado todo lo que se oponga á él mientras carezca de expresa Real aprobacion. Madrid 3 de febrero de 1834.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar este Reglamento.=Burgos.

Es copia del original remitido

por el *Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con Real orden de tres del corriente á la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirujía, de que certifico. Madrid y febrero veinte y cuatro de mil ochocientos treinta y cuatro.*

Dr. D. Pascual Duran.
Secretario.



2 V 11 A 2

1911 200

por el Excmo. Sr. Secretario
 de Estado y del Despacho del
 Despacho general del Reino con Real
 orden de tres de Mayo de este año a la Real
 Junta Superior Governativa de Me-
 dicina y Cirujia, de que pertifico
 Madrid y febrero veinte y cuatro de
 mil ochocientos treinta y cuatro.

Dr. D. Francisco Carrón
 Secretario

